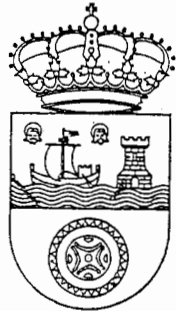


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VIII

23 de octubre de 1989

— Número 96

Página 729

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA. 2- S, R, CDS-00

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

2. PROPOSICIONES DE LEY.**ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA.**

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de las enmiendas al articulado de la proposición de ley de Ordenación Territorial de Cantabria, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Sede de la Asamblea, Santander, 16 de octubre de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

ENMIENDA NUMERO 1

De modificación a la Exposición de Motivos con propuesta de texto alternativo.

TEXTO QUE SE PROPONE:**EXPOSICION DE MOTIVOS****I.- LEGITIMIDAD**

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de su Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, siquiera aquélla deba supeditarse a la planificación económica general y respetar la gestión que de sus propios intereses hagan los municipios, en virtud del principio de autonomía sancionado en el artículo 137 de la propia Constitución.

La Ordenación del Territorio siempre ha sido un concepto un tanto equívoco. Las políticas sectoriales, normalmente poco coordinadas y una planificación y gestión urbanísticas no adecuadas a las necesidades que los tiempos demandan, han dificultado la fijación del marco que define la estructura territorial de la región.

II.- OPORTUNIDAD Y OBJETIVOS

Recientemente disponemos de un intento conceptual serio de definir la ordenación del territorio de manera globalizadora. En la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en la Sexta Sesión de la Conferencia Europea de los Ministros responsables en la materia, se dice: "La Ordenación del Territorio es la expresión espacial de la política económica, cultural, social y ecológica de toda sociedad. Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según concepto rector. Desde esta perspectiva, concreta el punto 12 de la Carta, la ordenación territorial "debe ser democrática, global, funcional y prospectiva".

La mencionada Carta Europea señala como objetivos a la ordenación del territorio, los que sucintamente se expresan a continuación:

- a) Desarrollo socio-económico equilibrado de las regiones, con clara tendencia a la eliminación de las diferencias en el nivel de vida controlando el crecimiento de las áreas congestionadas, fomentando el desarrollo de las que presenten un cierto retraso, manteniendo o creando las infraestructuras para el progreso de las zonas en declive.
- b) Mejora de la calidad de vida que, entre otras cosas, supone facilitar a la población la accesibilidad a la vivienda, al trabajo, a la cultura y a los equipamientos económicos, sociales y culturales.
- c) Gestión responsable de los recursos naturales y protección del medio ambiente, con especial atención a las bellezas naturales y al patrimonio cultural y arquitectónico.
- d) Utilización racional del territorio en orden a reprimir la implantación, organización y desarrollo de enormes complejos urbanos e industriales y de ingentes infraestructuras, asegurando la protección de las áreas agrícolas y forestales e incluso fomentando, con medidas incentivadoras, aquellas actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu

comunitario.

Estos objetivos deben plasmarse en políticos que hagan posible conseguir:

- a) La disposición de una adecuada estructura espacial tendente a conseguir un equilibrado desarrollo del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, procurando el máximo bienestar de su población, al tiempo que se garantiza la protección y la mejora del medio ambiente.
- b) La definición de los criterios a seguir en los asentamientos humanos favoreciendo la accesibilidad de la población al medio natural, mejorando sus condiciones de vida.
- c) La compatibilización del proceso de desarrollo del sistema productivo, en la urbanización y en la ordenación turística, a la racional utilización de los recursos naturales, sobre todo en lo referente al litoral, a los recursos hidráulicos y al paisaje.
- d) El perfeccionamiento y corrección, en su caso, de la distribución espacial de las instalaciones productivas propias de los sectores primario y secundario mediante la utilización de procedimientos de fomento o de disuación en relación con las existentes o futuras.
- e) La fijación de los núcleos de población que, por sus características y posibilidades, hayan de constituirse en cabeceras de comarca, impulsoras del desarrollo socioeconómico de una zona.
- f) El señalamiento con la participación de las Corporaciones Locales afectadas, de los ámbitos supramunicipales, cuya ordenación, atendida la complejidad de sus problemas, su grado de homogeneidad o su interdependencia, requiera un tratamiento de tipo supramunicipal.
- g) La definición de las áreas territoriales que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera, o por su riqueza paisajística o ecológica, deban de ser objeto de especial protección.

h) La adecuación de los planes sectoriales de infraestructuras, instalaciones o equipamientos y servicios, a su función vertebradora de una política territorial, definiendo los criterios de diseño, características funcionales y localización, de forma que se consiga una racional disponibilidad de dichos elementos estructurantes en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

i) El establecimiento de un sistema de coordinación de las diferentes políticas sectoriales de los diversos órganos de la Administración, de forma que se asegure su integración en una visión de conjunto de los problemas territoriales.

j) La regulación de la participación de la sociedad en el proceso de ordenación territorial para conseguir que ésta sea auténticamente democrática y responda a las aspiraciones y necesidades de la población.

Dicha ordenación posee un doble significado: trata de corregir los desequilibrios territoriales e intenta, asimismo, plasmar especialmente la política socio-económica. Todo ello con el objetivo último de mejorar la calidad de vida, armonizando, como ha tenido ocasión de manifestar la jurisprudencia constitucional, la utilización racional de los recursos con la protección de la naturaleza.

Los objetivos de esta Ley son, pues, diversos. En primer lugar, fomentar una distribución equilibrada del crecimiento a fin de alcanzar unos niveles de renta adecuados, en todo el territorio. En segundo lugar, promover un crecimiento ordenado desde el punto de vista de las implantaciones sobre el territorio para favorecer una mayor eficacia de las actividades económicas y una mejor calidad de vida. Y, en tercer lugar, favorecer el crecimiento económico de Cantabria.

La consecución de dichos objetivos se mueve en el vértice de un equilibrado plural entre la política general y la planificación urbanística; entre el desarrollo y la conservación; entre las competencias estatales y las competencias locales.

La ordenación del territorio se asienta, pues, sobre tres pilares básicos: el Estado

Central, las Comunidades Autónomas y los Municipios. De ahí que sea preciso enfatizar la colaboración y coordinación que es el "subsuelo sobre el que operan, sin oposición o antagonismo, los principios de unidad y autonomía".

De ahí la necesidad de diferenciar lo que puede pertenecer al ámbito nacional, lo que corresponde al regional y lo que compete al municipal, si bien la diferenciación no siempre es posible, porque los problemas territoriales muchas veces no se corresponden fielmente con el plano competencial.

Aún conscientes del protagonismo que, en cada nivel, corresponde al Estado Central y a los Ayuntamientos, la Ley de Ordenación Territorial de Cantabria pretende reclamar para sí la armonización, no sólo de las políticas sectoriales dentro de un mismo nivel de gobierno, sino de las políticas con repercusión física de los distintos niveles gubernamentales.

Se pretende llevar a cabo una política clara, viva y flexible con señalamiento de metas a largo plazo, con programas a medio plazo y con posibilidad de revisión y adaptación a corto plazo.

III.- CONTENIDO

La Ley articula tres instrumentos al servicio de dicha política global: las Directrices de Ordenación Territorial (Regionales y Comarcales), los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural.

Las primeras, cuya aprobación corresponde a la Asamblea, pretenden fijar las líneas maestras para la ordenación del espacio de Cantabria de las que emanarán las políticas sectoriales, la programación económica y la planificación urbanística. La imprescindible coordinación entre las Administraciones Públicas debe girar sobre el quicio protagonista de la Comunidad Autónoma, siendo las Directrices de Ordenación por ella aprobadas, el lugar de encuentro, el documento flexible y ágil que ponga en marcha el proceso real de ordenación territorial.

Las segundas, con el fin de integrar las acciones e inversiones procedentes del Estado, Comunidad y Ayuntamientos, estableciendo plazo, prioridades y mecanismos de contenido y colaboración entre las distintas Administraciones, y

que tienen como objeto la planificación de sistemas, equipamientos y dotaciones de interés general para la totalidad o parte del territorio de la Comunidad.

Constituyen ambas figuras un conjunto de instrumentos complementarios e interrelacionados, que deben nutrirse mutuamente en un proceso de planeamiento continuo.

En tercer lugar, se articulan los Planes de Ordenación del Medio Natural con el fin de desarrollar y aplicar en ámbitos subregionales o comarcales los contenidos de las Directrices y, en su ausencia, la definición de las medidas y acciones que regulen, desarrollen y protejan el medio natural.

Estos planes de Ordenación del Medio Natural tratan de invertir el papel que tradicionalmente ha venido jugando el suelo rústico, considerado como suelo residual en los planes generales y normas subsidiarias, potenciando su función positiva, protegiéndolo cautelarmente y considerándolo fuente de recursos naturales de la Comunidad. Pretenden asimismo suplir la falta de un marco de ordenación y visión unitaria de los problemas que afectan al medio natural en el ámbito de la Comunidad, frente a la ineficaz yuxtaposición de soluciones parciales.

IV.- TRASCENDENCIA

Como gesto bien expresivo de esa política coordinadora o de conciliación que debe presidir cualquier actuación de ordenación territorial, se arbitran fórmulas que permitan la participación de la Administración Central en la formulación de los Avances de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial sin perjuicio de la audiencia de la misma y de las Entidades Locales en aquéllas y en el resto de los instrumentos contemplados en esta Ley.

Asimismo, respetando la exigencia contenida en el artículo 2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se asigna a los municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses en reconocimiento a la autonomía sancionada constitucionalmente, pero superando la idea de una compartimentalización estancada, con el objetivo de conseguir que el planeamiento urbanístico esté coordinado con las actuaciones territoriales supramunicipales.

Es por ello que las Directrices Regionales vinculan a los Planes municipales.

El planeamiento de los municipios habrá de ir atemperándose progresivamente a las determinaciones de las Directrices, Planes y Proyectos Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural, sin que este proceso suponga una ruptura total del actual proceso de revisión y adaptación de los planes, ni una quiebra grave de las previsiones de sus programas.

También, con las excepciones que se señalan, las Directrices Comarcales son vinculantes, arbitrándose fórmulas de adaptación en el caso de los Planes Directores Sectoriales y en los Planes de Ordenación del Medio Natural.

Por su parte, los Planes y Proyectos Sectoriales planifican actuaciones de interés general y supramunicipal, tales como infraestructuras, equipamientos, servicios y otras instalaciones correspondiendo por lo tanto su previsión, formación y realización a la competencia prevalente de la Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de que las Corporaciones Municipales interesadas sean oídas en su tramitación.

Los Planes de Ordenación del Medio Natural, no sólo regulan usos posibles del suelo, sino que permiten establecer un sistema de gestión del mismo y una equilibrada explotación, compatibles con la defensa y potenciación de sus valores medioambientales, en este momento en el que la humanidad es consciente de la necesidad de preservar el medio ambiente y de utilizar racionalmente los recursos naturales, facilitando el adecuado disfrute de la naturaleza al tiempo que se conservan sus valores ecológicos.

Para garantizar la plena efectividad de los referidos instrumentos, se establece la posibilidad de formar y aprobar planeamientos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del cual el Gobierno formaría y aprobaría dichos planeamientos.

Finalmente, la Ley atribuye a la Asamblea Regional el ejercicio de sus funciones de control de la acción de Gobierno que le reconoce el Estatuto de Autonomía, al confiarle la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial, así como de los criterios básicos que hayan de tenerse en cuenta en la elaboración de

los planes territoriales y sectoriales que se pudieren redactar con anterioridad a la aprobación de dichas Directrices.

En todos los casos se regulan los procedimientos de adaptación al planeamiento territorial entrando en juego la subrogación a favor de la Diputación Regional en el supuesto de que las Entidades Locales hicieren dejación de sus competencias.

Se consigue de este modo, la visión global del mosaico, lo que permitirá una política progresivamente integradora y racionalmente inversora que contemplando Cantabria en el año horizonte, haga converger en esa finalidad a los sucesivos poderes públicos regionales con la flexibilidad propia de toda evolución social.

Y se contemplan, en fin, unos instrumentos de fomento y financiación que contribuirán, sin duda, a la consecución de los objetivos propuestos.

Con todo se tiene la conciencia de que si la Ley es la impulsora de estas acciones, no está en ella, sin más, la solución y el remedio de los desequilibrios cuya desaparición es uno de los objetivos declarados porque, sin insistir en la obvia incidencia de otros factores, el centro de la cuestión es reconducible a la propia dinámica gestora de la Ley, es decir, al momento de la elaboración, formulación y ejecución de los distintos instrumentos planificadores.

MOTIVACION:

Contemplando, casi en su integridad, el texto propuesto, parece adecuado ordenarlo en base a los apartados de legitimidad, oportunidad y objetivos, contenido y trascendencia, incluyendo cuestiones que se consideran necesarias para completar la exposición de motivos de esta Ley.

ENMIENDA NUMERO 2

De modificación a varios artículos.

ARTICULOS A MODIFICAR:

Artículo 1º y otros

Donde dice: "Ordenación del Territorio", debe decir: "Ordenación Territorial".

MOTIVACION:

Congruencia con la denominación de la proposición de ley, que debe sustituirse en el resto del articulado donde se dé esta circunstancia.

Artículo 1º

Donde dice: "en función del objetivo de conseguir...".

Debe decir: "con el objetivo de conseguir.. ..".

MOTIVACION:

Mejor redacción.

Artículo 3º, párrafo 1º

Donde dice: "que tengan incidencia territorial en Cantabria".

Debe decir: "con incidencia en el territorio de Cantabria".

MOTIVACION:

La palabra "Territorial" se está apreciando en otro sentido en esta proposición de ley.

Artículo 4º, punto 1

Donde dice: "Las Directrices de Ordenación Territorial, siendo su ámbito de dos clases".

Debe decir: "Las Directrices de Ordenación Territorial que pueden ser, según su ámbito, de dos clases".

MOTIVACION:

Redacción más precisa.

Artículo 9º, párrafo 1º

Donde dice: "... a que se refiere el Artº 7º a)...".

Debe decir: "... a que se refiere el Artº 7º b)...".

MOTIVACION:

Simple ordenación del articulado, en el supuesto de que sea aceptada la enmienda propues-

ta al citado Artículo 7º.

Artículo 13º, párrafo 1º

Donde dice: "... se revisará la Directriz Regional de Ordenación Territorial y, en su caso, se modificará la misma...".

Debe decir: "... se revisarán las Directrices Regionales de Ordenación Territorial y, en su caso, se modificarán las mismas...".

MOTIVACION:

Ponerlo en plural, como corresponde.

Artículo 15º, párrafo 2º

Donde dice: "cuando circunstancias no previstas en las Directrices Regionales lo aconsejen...".

Debe decir: "sin haberse terminado la redacción de las Directrices Regionales o cuando circunstancias no previstas en las mismas lo aconsejen...".

MOTIVACION:

Contemplar la posibilidad de que, desde el Avance, en circunstancias excepcionales, se pueda actuar en las comarcas requiriendo, en cualquier caso, la autorización de la Asamblea Regional.

Artículo 33º

Donde dice: "... se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 15 de esta Ley".

Debe decir: "... se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 19 de esta Ley".

MOTIVACION:

Error en la numeración.

OBSERVACION GENERAL:

Se agrupan estas enmiendas de modificación por considerarlas genéricamente como de corrección y ordenación.

ENMIENDA NUMERO 3

De adición y modificación al artículo 5.

Añadir un punto 1º con el siguiente texto:

"Los instrumentos previstos en la presente Ley, son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación urbanística se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan".

En el punto 2º, que sería el figurado en la proposición de ley,

Donde dice: "... por medio de las figuras de planeamiento general o especial...".

Debe decir: "... por medio de las figuras de planeamiento previstas en la Ley del Suelo".

MOTIVACION:

La adición propuesta en el punto 1º tan solo pretende ser más aclaratoria, mientras que la modificación al texto propuesto, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier figura o instrumento de la Ley del Suelo y no limitarse al planeamiento general o especial.

ENMIENDA NUMERO 4

De modificación al artículo 7º, con nueva redacción y ordenación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, a partir de los estudios necesarios de reconocimiento territorial, que comprenderán los aspectos económicos, sociales y naturales que condicionan la ordenación del territorio, establecerán los objetivos de política territorial y contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Diagnóstico de los problemas existentes en relación con asentamientos de población, medios productivos, recursos naturales y medio físico.
- b) La definición de las zonas del territorio con características homogéneas en razón del potencial de desarrollo y de la si-

tuación socioeconómica.

- c) La definición de los espacios comarcales que se desarrollarán mediante directrices de este ámbito.
- d) Fijación de objetivos sociales, culturales, económicos y de protección, y propuesta de criterios de actuación.
- e) Propuestas para la protección y desarrollo de las áreas agrícolas y ganaderas, especialmente productivas, que deban de sustraerse al desarrollo urbano.

Propuesta para la protección y desarrollo de las áreas forestales y de montaña.

Propuestas para la protección del paisaje y de los recursos naturales.

- f) Criterios para la localización óptima de las actividades productivas para su mayor rendimiento, con consideración a las disponibilidades de recursos energéticos, extractivos, hidráulicos y de saneamiento, así como la indicación de las áreas del territorio en las que es necesario promover, conservar o fomentar usos específicos.

- g) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, regional o comarcal, con señalamiento, si procediera, de su localización, si son estructurantes, y de su ejecución, programación y plazos.

La previsión del emplazamiento de grandes infraestructuras, especialmente de comunicaciones, saneamiento y energéticas y de equipamientos de interés general.

Criterios para la financiación y localización de viviendas, en especial las previstas como viviendas de protección oficial y viviendas de promoción pública directa.

- h) Definición o criterios de delimitación de los ámbitos en que sean necesarias Directrices Comarcales, planes y proyectos sectoriales, planes de ordenación del me-

dio natural, planes generales municipales y normas complementarias.

- i) Definición de los criterios que han de servir para la elección del instrumento de planeamiento adecuado a cada municipio.
- j) Definición de criterios para determinación de superficies mínimas de suelo no urbanizable con posibilidades de edificación y de las condiciones de ésta.
- k) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas.
- l) Coordinar la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales, y la programación de recursos que, sobre el territorio de la Comunidad, se prevean por la Administración del Estado.

La proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad de Cantabria, formulando lo relativo a los procedimientos e instancias a través de los cuales deban ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la fijación o ejecución de las actividades a desarrollar, dejando a salvo, en todo caso, la facultad que al Estado y a la Comunidad Autónoma reconoce el vigente Artículo 180.2 de la Ley del Suelo.

- m) La proposición de los sistemas de información entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos, a fin de poder disponer de los datos necesarios para la elaboración de los programas de actuación anuales o plurianuales que sean necesarios para el desarrollo de las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.

MOTIVACION:

Parece conveniente ampliar, definir y precisar al máximo las determinaciones que deben contener las Directrices Regionales.

ENMIENDA NUMERO 5

De modificación al artículo 8º.

TEXTO PROPUESTO:

Apartado e).- Donde dice: "Normas para desarrollar los otros planes".

Debe decir: "Normas para desarrollar otros instrumentos de ordenación territorial y planes".

Apartado g).- Donde dice: "Estudio económico y financiero".

Debe decir: "Evaluación y asignación de inversiones".

Apartado h).- Donde dice: "Plan de etapas".

Debe decir: "Jerarquización y programación de acciones".

MOTIVACION:

Las denominaciones de estudio económico financiero y plan de etapas, que provienen de la Ley del Suelo no parecen adecuadas para instrumentos de ordenación territorial: Sería, por demás, un documento imposible de cumplir dado que la planificación es a largo plazo y las asignaciones económicas de una perspectiva más corta.

La distinta programación en el tiempo de las determinaciones de las Directrices y las determinaciones económicas que llevan aparejadas, aconsejan no hacer excesivamente rígidos los documentos que se recogían en los apartados g) y h).

ENMIENDA NUMERO 6

De modificación al artículo 10, con propuesta de nueva redacción.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Las Directrices de Ordenación Territorial serán, en todo caso, vinculantes:

- a) Para el resto de los instrumentos de ordenación territorial recogidos en la presente Ley.

b) Para los instrumentos de planeamiento recogidos en la Ley del Suelo.

c) Para todas las administraciones, entidades y particulares actuantes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Dicha vinculación podrá manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Mediante la formulación de normas de aplicación directa, cuyo cumplimiento será exigible sin la intermediación de otras figuras de planeamiento, siempre que se refieran a problemas y procesos que afecten al conjunto o comarcas de la Comunidad Autónoma.

Ordenar el resto y sustituir 3 Bis por 4, 4 por 5, 5 por 6 y en el apartado 6, sustituir "núcleo urbano" por "suelo urbano".

MOTIVACION:

Se precisan los sujetos de la vinculación de las normas que alcanzan a las Administraciones, (otra cosa y ya está recogida, es regular el marco para dirimir conflictos, sobre todo con la Administración Central).

El añadido en el punto 1) se justifica en la muy cierta posibilidad de que debe haber normas de aplicación directa para las comarcas.

ENMIENDA NUMERO 7

De modificación al artículo 12.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

- En el párrafo inicial:

Donde dice: "La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial...".

Debe decir: "La formulación y aprobación de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial...".

- Modificar el párrafo segundo del punto 1, proponiendo el siguiente texto:

"El Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá efectuar la

propuesta de oficio o a instancia de otra Consejería o entidad local".

- Modificar el plazo indicado en el punto 2 y, en lugar de "un año" poner "18 meses".

- Aclarar en el punto 3) que "el anterior documento será remitido, para su informe y sugerencias, que remitirán en el plazo máximo de tres meses...".

- Modificar el punto 4, con el siguiente texto:

"A la vista del resultado de la anterior consulta, se procederá por el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo máximo de tres meses a la aprobación Avance.

Este Avance servirá de base para la redacción de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, las cuales serán remitidas en el plazo máximo de seis meses, juntamente con las sugerencias presentadas a la Comisión de Coordinación de la Política Territorial y al Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si esta Comisión entendiera que las posibles modificaciones introducidas en la última redacción alteraran sustancialmente el contenido del Avance, podrá disponer una nueva consulta institucional y pública, por plazo de treinta días".

- Modificar el plazo del punto 5, y poner "tres meses".

- Modificar el plazo propuesto en el segundo párrafo del punto 6 y poner "tres años".

MOTIVACION:

- En lo referido a plazos se modifican por entender que son muy cortos.

- En la proposición de ley no se contempla quien debe aprobar el Avance ni el mecanismo para la aprobación de las Directrices Regionales ya que, genéricamente, se habla sólo de Directrices.

ENMIENDA NUMERO 8

De modificación al artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Párrafo inicial, nueva redacción: "Su ámbito, siguiendo lo establecido por las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, será siempre supramunicipal y su contenido será, como mínimo, el siguiente:

- En el apartado a) donde dice "si no estuviera concretamente definida en el acuerdo de redacción...".

Debe decir: "Si no estuviera concretamente definida en las Directrices Regionales, en el acuerdo de redacción o de su modificación, si se estimara necesaria".

- Suprimir el apartado 7).

MOTIVACION:

Es conveniente matizar que el ámbito de las Directrices Comarcales lo definen las Directrices Regionales.

El apartado 7) está implícito en el apartado D).

ENMIENDA NUMERO 9

De modificación al artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Añadir un apartado b), que diga: "Normas de aplicación directa".

- Modificar apartado c), que debe decir: "Evaluación y asignación de inversiones".

- Modificar apartado d), que debe decir: "Jerarquización y programación de acciones".

MOTIVACION:

Como Directriz Genérica, aunque a nivel comarcal, parece necesario dotarla de mecanismos de aplicación directa e inmediata.

Las demás modificaciones se justifican en el artículo 8.

ENMIENDA NUMERO 10

De modificación al artículo 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Ordenar de forma que el punto 2 sea punto 1 y la referencia que hace al artículo 13 debe ser al artículo 16.

- Añadir a este mismo punto: "... en lo referente a los suelos urbanos o urbanizable programado".

- El punto 3 será punto 2, y donde hace referencia al artículo 8, 3 bis, será artículo 10.4.

- Añadir un punto 3, con el siguiente texto: "Las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial serán vinculantes para los Planes Directores Sectoriales".

MOTIVACION:

Se fija expresamente la vinculación a las Directrices Comarcales de los Planes Directores Sectoriales.

Se matiza el carácter vinculante alternativo u orientativo sólo para suelo urbano o urbanizable programado.

ENMIENDA NUMERO 11

De supresión al artículo 19, apartado segundo.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Suprimir de "... Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio..." a final.

MOTIVACION:

Por tratarse de un planeamiento territorial supramunicipal parece claro que su elaboración debe corresponder exclusivamente a la Diputación Regional de Cantabria, a través de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

ENMIENDA NUMERO 12

De modificación y supresión al artículo 20.

TEXTO A MODIFICAR:

Añadir un punto 2.1, que pasaría a ordenarse como punto 3, con el siguiente texto:

"3.- A los efectos de lo previsto en el presente artículo se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica; la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencia, educativo, cultural, comercial, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo, deportivo y de vivienda; y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el punto segundo de este artículo.

Punto 3 del texto propuesto: se propone suprimir.

MOTIVACION:

El punto añadido, sin desvirtuar el texto propuesto, clarifica mucho más el alcance y contenido de los Planes Directores Sectoriales.

El punto 3, que se propone suprimir, se considera totalmente ajeno a los contenidos de esta Ley y no parece procedente introducirlo aquí. En todo caso, el actual Plan de Obras y Servicios podría ser, en su día, un Plan Director Sectorial.

ENMIENDA NUMERO 13

De adición al artículo 21.

TEXTO QUE SE AÑADE:

Donde dice: "Directrices Regionales de Ordenación Territorial...".

Debe decir: "... Directrices Comarcales y Regionales de Ordenación Territorial...".

MOTIVACION:

Es absolutamente necesario contemplar en esta Ley las "Directrices Comarcales".

De adición al artículo 22.

TEXTO QUE SE AÑADE:

Añadir al final del punto 2: "En relación con lo señalado en el artículo 20.3".

MOTIVACION:

Relacionar y señalar artículo de referencia.

ENMIENDA NUMERO 15

De modificación al artículo 23.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

- Suprimir el punto 3.

- Añadir un punto 6, con el siguiente texto:

"6.- Adecuación con el planeamiento local vigente, en el término o términos municipales en que se asiente la infraestructura, dotación o instalación o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento local, que deban ser modificadas como consecuencia de la aprobación del Plan Director. Esta modificación se ajustará a los trámites y mecanismos previstos en esta Ley".

MOTIVACION:

La supresión del punto 3 es obligada si se acepta la enmienda que se propone al artículo 27.

El añadido se justifica al parecer claro que un Plan Director recoja entre sus estudios de qué forma afecta a planeamientos municipales.

Por otra parte ya señala el propio proyecto de ley, en su artículo 26, el modo y manera de hacer estas modificaciones.

ENMIENDA NUMERO 16

De modificación al artículo 24.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Se propone nueva redacción y ordenación:

"Los Planes Directores Sectoriales constarán de los documentos necesarios para reflejar, con claridad y suficiencia, el contenido y las determinaciones a que se refieren los dos artículos precedentes y, en particular, contendrán los siguientes extremos:

- a) Igual que el propuesto
- b) " "
- c) " "
- d) " "
- e) " "

Las determinaciones del Plan Director Sectorial se concretarán en los siguientes documentos:

- a) Estudios y planos de información.
- b) Memoria explicativa del Plan con definición de las acciones prioritarias en relación con los objetivos.
- c) Evaluación y asignación de inversiones.
- d) Jerarquización y programación de ejecuciones.
- e) Planos.

MOTIVACION:

Se sistematiza el artículo más acorde con la estructura de artículos similares. Los extremos a que se hace referencia deben ir recogidos en la memoria explicativa del Plan.

ENMIENDA NUMERO 17

De adición al artículo 26.

TEXTO QUE SE AÑADE:

- En el punto 1, donde hace referencia al artículo 17 bis, debe decir artículo 22.

- En el punto 2 "... Normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento..." añadir "en suelo urbano y urbanizable programado...". Resto queda igual.

- En el punto 3 "... de planeamiento a las Directrices Regionales de Ordenación Territorial..." añadir "... de planeamiento a las Directrices comarcales y regionales de ordenación

territorial...".

- En el mismo punto 3, cuando hace referencia al artículo 8, debe decir artículo 10.

MOTIVACION:

Ser más consecuente con el resto del articulado e incluir las Directrices Comarcales que ya se contemplan en la Ley.

ENMIENDA NUMERO 18

De modificación al artículo 27.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Párrafo 1º.- Sustituir la referencia que hace al artículo 15 por artículo 19, al que se refiere.

Párrafo 2º.- Donde dice "...la remisión al Ayuntamiento o Ayuntamientos del proyecto de que se trate...", debe sustituirse "proyecto" por "plan".

Donde dice: "... El Consejo de Gobierno decidirá si procede ejecutar el proyecto...", debe sustituirse "proyecto" por "Plan".

Añadir un párrafo 3º que diga: "La aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de los Planes Directores Sectoriales llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social".

MOTIVACION:

Este párrafo 3º está en concordancia con la supresión del apartado 3 del artículo 23. Parece claro que si se trata de ejecutar, a través de estos Planes Directores de obras de infraestructura, equipamientos, éstos deben ser declarados de interés público.

La sustitución de "proyecto" por "plan" en los párrafos 1º y 2º es debida a que se trata de articulado referente a Planes Directores, por lo que no procede llamarlos "proyectos".

ENMIENDA NUMERO 19

De modificación al artículo 29.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

En el párrafo 1º suprimir "esquemas de ordenación territorial".

En el mismo párrafo, donde dice: "Directrices de Ordenación Territorial", debe decir: "Directrices Regionales o Comarcales de Ordenación Territorial".

MOTIVACION:

Aparecen ex-novo los "esquemas de ordenación territorial" que no existen en el resto del articulado propuesto.

La segunda corrección procede por coherencia con otros artículos.

ENMIENDA NUMERO 20

De adición al artículo 31.

TEXTO QUE SE AÑADE:

Añadir en el punto 1.- "... excepto lo ya clasificado como urbano o urbanizable en planes anteriores vigentes".

En el punto 3 hay varias referencias con error:

- Donde se refiere al "número 3 del artº 8º", debe decir: "artº 10...".

- Donde se refiere al "apartado 3 bis de dicho artº 8, debe decir: "apartado 4 de dicho artº 10...".

MOTIVACION:

El añadido propuesto sirve para evitar errores y aunque no clasifican suelo urbano ni urbanizable, entre sus determinaciones si pueden aparecer estos tipos de suelo.

ENMIENDA NUMERO 21

De modificación al artículo 32.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

- Párrafo 1º. Sustituir artículo 21 por artículo 30.

- Apartado d), donde dice: "Estudio económico financiero", debe decir: "Evaluación y asignación de inversiones".

- Apartado e), donde dice: "Plan de etapas", debe decir: "Jerarquización y programación de acciones".

- Añadir un apartado f) que diga: "Planos".

MOTIVACION:

Continuar la línea y coherencia del resto del articulado.

ENMIENDA NUMERO 22

De adición al artículo 37.

TEXTO QUE SE AÑADE:

3.- Asimismo, procederá su revisión en el supuesto previsto en el artículo 13 de esta Ley.

MOTIVACION:

Así lo dice ya el citado artículo 13.

ENMIENDA NUMERO 23

De adición.

TEXTO QUE SE AÑADE:

Añadir un artículo 37 bis, o artículo 38 (reordenando los siguientes), con el siguiente texto:

"Para garantizar la necesaria coordinación de las actuaciones territoriales de las distintas Consejerías, se creará la Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con las competencias y funciones atribuidas en esta Ley y las que, reglamentariamente, se determinen.

La Comisión de Coordinación de Política Territorial de Cantabria estará presidida por el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de ella formarán parte representantes de todas las Consejerías.

Semestralmente, como mínimo, se reunirá la

Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con objeto de coordinar la política territorial de las instituciones."

MOTIVACION:

No se contempla órgano coordinador y parece necesario.

ENMIENDA NUMERO 24

De adición al artículo 38.

TEXTO QUE SE AÑADE:

"El Consejo de Gobierno regulará, mediante Decreto, su funcionamiento y composición".

MOTIVACION:

No se contempla en la proposición de ley esta circunstancia.

ENMIENDA NUMERO 25

De modificación a la Disposición Transitoria Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Aprobado el Avance de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, las Directrices Comarcales y Planes Directores Sectoriales que, por razones de urgencia o excepcional interés público deban desarrollarse, se ajustarán al contenido de dicho Avance".

MOTIVACION:

No está previsto en el articulado de la Ley la aprobación del Avance por el Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NUMERO 26

De modificación a la Disposición Final Primera.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

En el párrafo 2º se cita un plazo de "seis meses" que se propone ampliar a "doce meses".

MOTIVACION:

Parece corto el plazo de seis meses para la aprobación de disposiciones reglamentarias, con evidente riesgo de que sea imposible su cumplimiento.

ENMIENDA NUMERO 27

De supresión a la Disposición Final Segunda.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

- Se propone suprimir desde "... lo dispuesto en la presente Ley..." a final.

MOTIVACION:

Se propone su supresión ya que cuanto se dispone en los artículos 51 de la Ley del Suelo y 163 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico son instrumentos que garantizan actuaciones previstas en la presente Ley y no parece procedente su eliminación.

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD..... C. P.....

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm..... a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3 — La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.